

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá Viernes 8 de Noviembre de 1940

NUMERO 8390

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 125 de 26 de Octubre de 1940, por el cual se crea la Comisión de Estudio de la Vivienda.

#### Sección Segunda

Resolución N.º 158 de 21 de Septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Víctor Abrego.  
Resolución N.º 159 de 21 de Septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a D. Estelita Escala.  
Resolución N.º 160 de 21 de Septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a José Angel Acevedo.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

#### Sección de Comunicaciones

Resolución N.º 77 de 16 de Septiembre de 1940, concediendo visas a la señora Teresa V. de Mata.  
Resolución N.º 78 de 16 de Septiembre de 1940, concediendo licencia a la señora Mercedes de Alvarez.  
Resolución N.º 79 de 29 de Septiembre de 1940, concediendo licencia a la señora Marcelina de Quintana.  
Resolución N.º 80 de 20 de Septiembre de 1940, concediendo visas a los señores Julio Augusto Trilles y Julián González.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### Sección Primera

Resolución 272 de 18 de septiembre de 1940, aprobando las Resoluciones Nos. 52 y 53 de 10 y 11 del presente mes, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 273 de 18 de septiembre de 1940, exonerando del pago de derecho de introducción a varios cementos importados por la Chiquil Land Co.

Resolución 274 de 19 de septiembre de 1940, concediendo permiso a la Farmacia Francesa para importar narcóticos.

Resolución 275 de 19 de septiembre de 1940, concediendo permiso al Hospital Santo Tomás para importar narcóticos.

Resolución N.º 276 de 21 de Septiembre de 1940, concediendo permiso a la Farmacia Zona del Canal para importar narcóticos.

Resolución N.º 277 de 21 de Septiembre de 1940, negando petición de la Cámara Panameña de Aceites, S. A. y manteniendo en vigor la resolución N.º 245.

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N.º 49, de 18 de Octubre de 1940, por el cual se declaran subsistentes los nombramientos de varios empleados de la Estación Nacional de Agricultura.

#### Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

## Sria. de Gobierno y Justicia

### CREASE COMISION

DECRETO NUMERO 125 DE 1940  
(DE 26 DE OCTUBRE)  
por el cual se crea la Comisión de Estudio de la Vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Colón hay un gran número de toldas donde están refugiados los damnificados del incendio de Colón, que se encuentran en pésimas condiciones;

Que tanto en la ciudad de Colón, como en la de Panamá, se ha agudizado el problema de las viviendas, y que es necesario tomar medidas sobre el particular,

#### DECRETA:

Artículo Primero. Se crea la Comisión de Estudio de la Vivienda en la República, integrada por los Secretarios de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia y de Salubridad y Obras Públicas y por el Contralor General de la República.

Artículo Segundo. La Comisión de Estudio de la Vivienda velará especialmente porque los damnificados por el incendio de la ciudad de Colón, reciban protección adecuada.

Artículo Tercero. La Comisión de Estudio de la Vivienda igualmente se interesará en proveer a los habitantes de las ciudades de Panamá y Co-

lón de viviendas higiénicas, a precios en relación con la condición social de los ocupantes, y para el efecto someterá a la consideración del Gobierno las medidas que considere más adecuadas para resolver este problema cuanto antes.

Artículo Cuarto. La Comisión de Estudio de la Vivienda podrá crear algunos Comités dependientes de ella, para llevar a cabo las medidas aquí indicadas, y creará los necesarios para resolver el problema de la Vivienda.

Artículo Quinto. Para su funcionamiento la Comisión de Estudio de la Vivienda contará con el personal subalterno que sea necesario, que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### RESOLUCION NUMERO 158

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 158.—Panamá, Septiembre 21 de 1940.

Víctor Abrego, de 21 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, que se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo

su pena de siete meses quince días de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 28 de Marzo último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, el 29 de Enero del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como ha acreditado el derecho a la gracia que otorga la disposición legal invocada,

SE RESUELVE:

Concédese a Víctor Abrego, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 159

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 159.— Panamá, Septiembre 21 de 1940.

Deyanira Escala, panameña, de 28 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de HURTO, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de doce meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 25 de Marzo último, reformatoria de la dictada por el Juez Primero del Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: Que es panameña, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena. En cuanto a su reincidencia queda demostrado con el historial policivo, la revela como una inveterada infractora de las leyes, pero como se encuentra comprendida en lo dispuesto en el ordinal 4º de la disposición legal invocada, tiene aún derecho a la gracia que otorga esta disposición.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Concédese a Deyanira Escala, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 160

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 160.— Panamá, 21 de Septiembre de 1940.

José Angel Acevedo, panameño, de 42 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de tres años y seis meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 8 de Julio del año de 1937, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, el 17 de Mayo del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, que no es reincidente y que ha observado buena conducta durante todo el tiempo que ha estado detenido en el Establecimiento indicado por razón de este delito.

Como el reo ha acreditado el derecho a la gracia que consagra la disposición legal invocada,

SE RESUELVE:

Concédese a José Angel Acevedo, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Penonomé, para Carmen Sánchez  
De Chitré, para Marcelina Flores  
De David, para Guillermo Menéndez  
De Divalá, para Narcisa Díaz  
De San Félix, para Rosalía Armuelles  
De Chitré, para José Caride  
De Guararé, para Guillermo Johnson  
De Puerto Armuelles, para Candelario Navarro.  
De Penonomé, para Carmen Sánchez  
De Parita, para Francisca Pinilla  
De Río Hato, para George S. Maynans  
De Penonomé, para Mario Julio Peña  
De Los Santos, para Anastasio Paz  
De Concepción, para Félix Pitty  
De Penonomé, para Marco T. Peña  
De Boquerón, para Teófilo Beitia  
De Colón, para Abraham M. Alvarado  
De Natá, para Julio  
De Santiago, para Bernabé

**Secretaría de Relaciones Exteriores****VACACIONES Y LICENCIAS****RESOLUCION NUMERO 77**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.— Sección de Comunicaciones.— Resolución número 77.—Panamá, 16 de Septiembre de 1940.

Vista la solicitud de la señora Teresa V. de Mata, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Panamá, por medio de la cual pide que se le conceda un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo; visto el concepto favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud y, teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de esta empleada no se perjudica el servicio de ese Despacho,

**SE RESUELVE:**

Concédese a la señora Teresa V. de Mata, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del día 27 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

**RESOLUCION NUMERO 78**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.— Sección de Comunicaciones.— Resolución número 78.—Panamá, 16 de Septiembre de 1940.

Vista la solicitud de la señora Mercedes de Alvarez, Telegrafista de Segunda Categoría de la Oficina de David, por medio de la cual pide licencia para separarse del cargo que desempeña por el término de dieciséis semanas, como lo estipula la Ley 23, de Octubre de 1930, y el Decreto Ejecutivo N° 150-bis de Agosto de 1931 y, visto el concepto favorable emitido por el señor Inspector General de Telecomunicaciones acerca de esta solicitud,

**SE RESUELVE:**

Concédese a la señora Mercedes de Alvarez, licencia de dieciséis semanas para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY

**RESOLUCION NUMERO 79**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.— Sección de Comunicaciones.—

Resolución número 79.—Panamá, 20 de Septiembre de 1940.

Vista la solicitud de la señora Marcelina de Quintero, Telegrafista de Tercera Categoría, clase "B", de la Oficina de Los Santos, por medio de la cual pide licencia para separarse del cargo que desempeña por el término de dieciséis semanas, como lo estipula la Ley 23, de Octubre de 1930, y el Decreto Ejecutivo N° 150-bis de Agosto de 1931 y, visto el concepto favorable emitido por el señor Inspector General de Telecomunicaciones acerca de esta solicitud,

**SE RESUELVE:**

Concédese a la señora Marcelina de Quintero, licencia de dieciséis semanas para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

**RESOLUCION NUMERO 80**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.— Sección de Comunicaciones.— Resolución número 80.—Panamá, 20 de Septiembre de 1940.

Vistas las solicitudes de los señores Julio Augusto Trelles y Julián González, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Panamá y Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Colón, respectivamente, por medio de las cuales piden que se les conceda un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo y, teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de estos empleados no se perjudica el servicio de esos Despachos,

**SE RESUELVE:**

Concédese a los señores Julio Augusto Trelles y Julián González, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del día 25 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

**AVISO PERMANENTE**

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION

**Secretaría de Hacienda y Tesoro****IMPONESE MULTA****RESOLUCION NUMERO 272**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 272.—Panamá, septiembre 18 de 1940.

**RESUELTO:**

Apruébase en todas sus partes las Resoluciones números 52 y 53 de 10 y 11 de septiembre en curso, dictadas por el señor Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, imponiendo a los señores Anselmo Pachay, Emma Spencer y Gerónimo Peñalva, las penas de multa de veinticinco Balboas (B. 25.00) y decomiso de los efectos de la Zona del Canal que fueron encontrados en su poder, por haber infringido las disposiciones de la Ley 28 de de 1919.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**EXONERACION****RESOLUCION NUMERO 273**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 273.—Panamá, Septiembre 18 de 1940.

El señor Gardner Ayres Myrick, en su carácter de representante legal de la Chiriquí Land Company en Puerto Armuelles, ha elevado a este Despacho el siguiente memorial fechado el 2 de los corrientes:

"Yo, Gardner Ayres Myrick, con constancia al libro 18 cupón 98, en mi carácter de representante legal de la Chiriquí Land Company, vengo por medio del presente escrito a exponer lo siguiente:

Por circunstancias muy extensas para mencionar hemos dispuesto ayudar a los ganaderos de la Provincia de Chiriquí en el sentido de mejorar las crías de ganado: para tal efecto ya hemos importado cuatro (4) toros de pura sangre, los cuales hemos puesto ya al servicio de distintas ganaderías de la Concepción y Santo Domingo, libre de todo costo.

Es nuestro deseo importar dos (2) toros más de la raza "Guernsey-Red Pell" para darles el mismo uso que le menciono en el parágrafo anterior de este escrito.

Por lo tanto pedimos a Ud. la introducción de estos dos animales, completamente exonerados de los respectivos derechos, en virtud de que serán para el servicio de la comunidad en general".

En vista del memorial anterior.

**SE RESUELVE:**

Exonérese del pago de todo derecho la importación de los sementales aludidos. La concesión de

esta franquicia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1º Habrá de acreditarse que los toros son de raza fina con el correspondiente Certificado de que habla el Arancel.

2º Habrá de acreditarse que los animales en cuestión no sufren de enfermedad contagiosa alguna por medio de un Certificado expedido por Veterinario autorizado y refrendado por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro designará un Veterinario panameño para que examine los sementales a su llegada a territorio nacional.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**IMPORTACION DE NARCOTICOS****RESOLUCION NUMERO 274**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 274.—Panamá, Septiembre 19 de 1940.

Los señores A. Ferrer & Cía., propietarios de la Farmacia Francesa, establecida en Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) Galones de ocho libras cada uno de Jarabe Senodin.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

**SE RESUELVE:**

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. Ferrer permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 275**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 275.—Panamá, Septiembre 19 de 1940.

El señor Ricardo Adolfo de la Guardia, Supe-

rintendente del Hospital Santo Tomás establecido en Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Mallinckrodt Chemical Wordels de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cinco (5) frascos de cien (100) gramos de clorhidrato de cocaína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricardo Adolfo de la Guardia permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 276.—Panamá, Septiembre 21 de 1940.

El señor S. Wegener, propietario de la Farmacia Zoua del Canal establecida en Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Ophohn Co. de Kalamazoo, de Michigan, E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un galón de jarabe Cherecol.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor S. Wegener, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contra-

rio la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN

NO SE ACCEDE A UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 277.—Panamá, 21 de Septiembre de 1940.

Insiste la "Compañía Panameña de Aceites S. A.", en que se revoque la Resolución N° 248 y que en su lugar se disponga la exoneración de la compra introducida por ella al país y que se le permita seguir introduciendo libre de impuestos la cantidad de compra que necesitan para la elaboración de aceites: fundamenta su petición en la cláusula séptima del contrato N° 1 de 1939 celebrado entre la expresada Compañía y el Gobierno Nacional, que dice así:

"Artículo 7: El Gobierno le permitirá al Contratista la importación, libre de derechos de introducción, por el término de un año, de las maquinarias, equipos, accesorios y piezas separadas que necesite importar para la instalación de la fábrica. También se le permitirá al Contratista la importación, libre de derechos de importación, durante la duración del presente contrato, de las piezas de repuesto que requiera la maquinaria, y de la materia prima que no se produzca u obtenga en Panamá que sea necesaria para la fabricación de los productos mencionados en la cláusula primera, tales como semilla de algodón, sésame y maní, y la hojalata necesaria para la fabricación de los envases del producto. Las exoneraciones serán concedidas previo cumplimiento, por el Contratista, de lo prescrito en el Ordinal 13º, artículo 2º de la Ley 29 de 1925, y las demás disposiciones que regulan la materia. Pero en cualquier tiempo en que puedan darse en Panamá cualesquiera de las materias primas especificadas, el Contratista estará en la obligación de usar tales materias primas y se le cancelará el derecho de importarlas, si se producen en cantidad suficiente para el abastecimiento de la fábrica".

Como se ve, lo que el contratista puede introducir al país libre de derecho o exoneración de derecho o impuesto de introducción en la materia prima que no se produzca u obtenga en el país, tales como semillas de algodón, sésame y maní, pero no aquella materia prima que sí se produce y obtiene en el país como la compra que no es otra cosa que la nuez del coco.

El contratista ha tratado de demostrar que el coco que se produce en el país no es suficiente para el abastecimiento de las necesidades de la fábrica, pero sus mismos razonamientos destruyen su afirmación cuando tratando de la exportación del coco infiere de las estadísticas que él ha alcanzado en los años 1937, 1938 y 1939 a diez y seis millones seiscientos sesenta y tres mil cocos,

o sea un promedio anual de cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres cocos, después de abastecido el consumo local y parte de las necesidades de la empresa.

Si ésta elevara sus precios de compra a una rata razonable, la exportación del coco bajaría pues es indudable que los productores preferirían el mercado local al mercado extranjero porque se evitarían muchos inconvenientes que trae aparejada la exportación, además de ver realizados en menor tiempo el producto de sus esfuerzos; y así la Compañía tendría materia prima no para elaborar ocho horas diarias sino mayor cantidad de tiempo. Lo que hay de cierto no es otra cosa que un mayor interés de lucro por parte de la Compañía, y ello la misma Compañía se encarga de demostrarlo cuando afirma que la fábrica está capacitada para producir todo el aceite que se consume en Panamá y la Zona del Canal y para competir con el aceite extranjero, aun en aquellos casos donde la materia prima es baja y fácil de conseguir a donde la mano de obra es abundante y barata "como en las Filipinas, donde la copra se produce en grandes cantidades y en donde la mano de obra es mucho más barata que la muestra".

Uno de los inconvenientes que fija la Compañía para no usar el coco nuestro en la fabricación del aceite y para importar el coco extranjero es el de que éste viene listo, preparado para la extracción del aceite que contiene, mientras que el coco panameño para ser usado hay que destacarlo en sus dos envolturas para poder extraer su carnosidad y luego prepararlo en cuanto a la deshidratación para extraerle el aceite, operación que demanda tiempo y operarios y por consiguiente mayores gastos para la empresa; pero esta alegación en nada destruye la afirmación de que en Panamá sí se produce el coco en la cantidad suficiente para el consumo local, para las necesidades de la empresa y para la exportación, y que por lo tanto al tenor del contrato tanto en su contexto natural como en su espíritu, la Compañía no tiene derecho para importar coco extranjero sin pagar los impuestos arancelarios, con tanta mayor razón por cuanto la empresa sí está en capacidad, como ella lo afirma y lo pudo constatar el Secretario de Hacienda en visita que hizo a la fábrica, para deshidratar el coco y disecarlo en condiciones propias, según la empresa, para la extracción del aceite, ya que la empresa tiene las máquinas necesarias para ello.

Permitir pues, la importación del coco equivaldría a destruir el principio perseguido en todo tiempo por el Poder Ejecutivo en respaldar y amparar la economía nacional protegiendo la producción nacional.

Por tanto, no se accede a la petición y se mantiene en todo su vigor la Resolución N° 248.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

AUGUSTO S BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

## Sria. de Agricultura y Comercio

### DESTITUCION

DECRETO NUMERO 40 DE 1940  
(DE 18 DE OCTUBRE)

por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de varios empleados de la Estación Nacional de Agricultura.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los nombramientos recaídos en las personas que a continuación se expresan, para empleados en la Estación Nacional de Agricultura, así:

Señor Juan José Chiari — Secretario Contador.

Señor Pedro Chiari — Capataz de Crias.

Señor Roberto Baxter — Horticultor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta (1940).

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

## COMISION CODIFICADORA NACIONAL

### ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 8 de Septiembre de 1940.

El día seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde, se reunió la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

Habiendo el *quorum* reglamentario, se declaró abierta la sesión. Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día treinta de Agosto próximo pasado; y, puesta en discusión, resultó aprobada sin ninguna objeción.

Continuó la revisión de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, sobre reformas del Código Civil, a partir del

### TITULO XIII

#### De la maternidad disputada.

Los artículos que forman este título fueron nuevamente aprobados, sin modificación alguna, y dicen textualmente así:

"Artículo 388. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla:

1° El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta para desconocer la legitimidad del hijo;

2° Los verdaderos padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya;

3º La verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

“Artículo 389. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a la luz un hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior, por un bienio, contado desde la revelación justificada del hecho”.

“Artículo 390. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab intestato de los supuestos padre o madre.

Esta acción expirará a los sesenta días contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

“Artículo 391. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o suplantación aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte”.

Se pasó a revisar las disposiciones aprobadas para el

#### TITULO XIV

##### *De la adopción.*

Con pocas modificaciones resultaron nuevamente aprobados los artículos que forman este título, en la forma siguiente:

“Artículo 392. Adopción es el acto de prohibir o tomar por hijo, con las formalidades legales, al que no lo es por naturaleza”.

“Artículo 393. Para la adopción se requiere:

- 1º Que el adoptante sea mayor de veinticinco años y que goce de buena reputación;
- 2º Que el adoptante sea mayor que el adoptado, cuando menos en quince años;
- 3º Que el adoptante no tenga descendientes con derecho a heredar;

4º Que cuando el adoptante sea casado concurre el consentimiento del cónyuge, quien, por el hecho de acceder a la adopción, no se constituye adoptante;

5º Que el adoptado preste su consentimiento, si es mayor de quince años;

6º Que consientan los padres del adoptado, si se halla bajo la patria potestad;

7º Que se oiga al tutor del adoptado si éste es menor de edad y no tiene padres, o al curador si es incapaz; y que a falta de padres, de tutor o curador se oiga a un curador ad-litem que será designado para este efecto;

8º Que consienta el cónyuge del adoptado, si éste fuere casado;

9º Que preceda permiso del Juez del Circuito del domicilio del adoptado, si se tratare de menor de edad o incapaz”.

“Artículo 394. En caso de que la persona a quien se pretenda adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier otro motivo esté o deba estar bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que

el adoptante dé caución, a satisfacción del padre, tutor o curador o persona de quien el adoptado dependa, en responsabilidad de dichos bienes.

La caución deberá, además, ser aprobada por el Juez y deberán también recibirse los bienes por inventario solemne judicial, protocolizándose éste”.

“Artículo 395. Obtenido el permiso judicial y otorgada la caución cuando ésta fuere necesaria, se otorgará por ante el respectivo Notario la correspondiente escritura sin la cual no tendrá efecto la adopción.—Esta escritura será firmada por el Juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado cuando fuere mayor de quince años, y en su caso, también por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el Notario y dos testigos”.

“Artículo 396. Por la adopción adquiere el adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante y entre éste y el adoptado se establecen los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo”.

“Artículo 397. El parentesco proveniente de la adopción se limita al adoptante y al adoptado y a los descendientes de éste”.

“Artículo 398. La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, pudiendo añadirlo al de su padre o madre por naturaleza”.

“Artículo 399. El adoptado conserva los derechos y deberes que le corresponden con su familia natural; pero cuando es menor de edad queda sujeto a la patria potestad del adoptante”.

“Artículo 400. No se concede a los adoptantes el usufructo de los bienes de sus hijos adoptados”.

“Artículo 401. El adoptante debe alimentos al adoptado y a los descendientes de éste. La obligación es recíproca, y para el adoptante procede a la de los padres del adoptado”.

“Artículo 402. El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptante; pero éste no hereda al adoptado sino por testamento o en el caso de no existir ningún pariente llamado a la herencia”.

“Artículo 403. Cuando el adoptado muere sin descendencia vuelven al adoptante que le sobrevive los bienes existentes en especie que de éste haya recibido”.

“Artículo 404. Cuando la adopción fuere revocada validamente volverán la persona y los bienes del adoptado al poder o la guarda de la persona de quien dependía el adoptado antes de la adopción, si dicho adoptado no tuviere la libre administración de sus bienes”.

“Artículo 405. No cesan los efectos de la adopción aunque sobrevengran hijos al adoptante”.  
Tampoco cesa si el adoptado reconoce hijos legítimos o naturales”.

“Artículo 406. Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges”.

“Artículo 407. La adopción no puede tener lugar sino entre personas de un mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer.

Se exceptúan el caso de que ambos cónyuges adopten conjuntamente y el de que el marido

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES****SUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL**En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Aparato de Correo: N° 187 la Bta. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION**Jefe de la Sección de Ingresos de  
Aparato de Correo: N° 187 la Bta. de Hacienda y Tesoro.

adopte las hijas de la esposa o la esposa los hijos del marido".

"Artículo 408. La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna".

"Artículo 409. El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de diez y ocho años, y a aquél le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría y quedado a paz y salvo en su administración".

"Artículo 410. El menor o el incapaz que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o la fecha en que desapareció su incapacidad".

"Artículo 411. La filiación del adoptado no servirá de causa para impugnar la adopción".

"Artículo 412. La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocarla las siguientes:

1° Haber inferido el adoptado injuria grave al adoptante, o a su cónyuge, o a cualquiera de sus descendientes o haberles causado daños graves en sus bienes;

2° No haber el adoptado socorrido al adoptante en el estado de demencia, o de destitución, pudiendo;

3° Haberse valido el adoptado de fuerza o dolo para impedir testar al adoptante;

4° Haberse casado el adoptado sin el consentimiento del adoptante, o de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5° Haber cometido el adoptado un delito a que se haya aplicado pena de reclusión o haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a menos que se pruebe que el adoptante no cuidó de la educación del adoptado".

"Artículo 413. La revocación de la adopción deberá ser declarada por el Juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos y la instancia del adoptante en los casos del artículo anterior".

"Artículo 414. La adopción y su revocación se inscribirán en el Registro Civil, al margen de la partida de nacimiento".

"Artículo 415. Los efectos de la adopción pueden limitarse a la obligación de alimentar al menor, educarlo y darle una carrera u oficio.

En caso de muerte del adoptante, esta obligación pasa a los herederos".

"Artículo 416. Para la adopción limitada a que se refiere el artículo anterior se requiere que el adoptado sea menor de quince años".

"Artículo 417. La relación legal entre adoptante y adoptado cesa, en el caso de la adopción limitada, al llegar éste a su mayoría. Sin embargo, si el adoptado no se encontrare aun en esta-

do de ganarse la vida, subsistirá para el adoptante la obligación de darle una carrera u oficio".

"Artículo 418. El Ministerio Público o cualquier persona a quien perjudique la adopción puede promover la correspondiente acción ante la justicia para que sea declarada nula cuando para llevarla a cabo no se hayan observado las disposiciones de este Título.

En este estado se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

**MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO****RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 3 de Septiembre de 1940.

As. 771. Escritura N° 1160 de 31 de Agosto de 1940, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Samuel Lewis vende a José Rafael Wendehake, Rafael Reyes Wendehake y Julián Romero un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 772. Escritura N° 14 de 26 de Marzo de 1935, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, por la cual Abelardo Cruz Delgado vende a Rafael Estevez una finca ubicada en la población de Aguadulce.

As. 773. Escritura N° 192 de 23 de Abril de 1936, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 774. Escritura N° 18 de 24 de Abril de 1936, del Consejo Municipal del Distrito de Colón, por la cual Rafael Estevez vende a Bertilda S. de Echeverría una finca ubicada en la población de Aguadulce.

As. 775. Matrícula N° 77 de 28 de Agosto de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Antonio Amuy Hing" situado en Divalá, Distrito de Alanje, y de propiedad de Antonio Amuy Hing.

As. 776. Escritura N° 1220 de 29 de Agosto de 1940, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual Panama Golf Club vende a Isthmian Weather Control Corp. S. A. una finca situada en las Sabanas de esta ciudad.

As. 777. Escritura N° 1129 de 28 de Agosto de 1940, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Mariano Hernández refunde sus fincas 12600 y 9089 en su finca N° 9390, situada en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, y divide ésta en 4 lotes de terreno para que formen en el Registro 4 fincas distintas.

As. 778. Escritura N° 1140 de 29 de Agosto de 1940, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Luis Carlos Quintero Palmarola dos lotes de terreno en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá; y el comprador constituye hipoteca a favor de la Nación para responder del saldo deudor.

As. 779. Escritura N° 1251 de 23 de No-

viembre de 1939, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional y Carmen Hortensia Remón hacen unas declaraciones con respecto de un lote de terreno que antes fué del Gobierno y es hoy es de la señorita Remón.

As. 780. Escritura N° 287 de 30 de Mayo de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de José Arboix.

As. 781. Patente Comercial N° 1765 de 12 de Abril de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de H. R. Knapp S. A., domiciliada en Panamá.

As. 782. Escritura N° 1135 de 16 de Agosto de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza copia del acta de la reunión general de accionistas de la sociedad denominada "Clay Products Co. Inc." celebrada el 26 de Marzo de 1940.

As. 783. Escritura N° 1234 de 2 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión de la Junta Directiva de la sociedad Taca S. A.

As. 784. Escritura N° 1225 de 2 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se reforma y adiciona el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Taca S. A."

As. 785. Patente Comercial N° 1548 de 7 de Noviembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Natividad Samaniego, domiciliada en Antón, Provincia de Coclé.

As. 786. Patente Comercial N° 1551 de 7 de Noviembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Wong Cheing, domiciliado en Antón, Provincia de Coclé.

As. 787. Diligencia de fianza extendida el 2 de Septiembre de 1940, en el Despacho del Juzgado 6º de este circuito, por la cual Carmen Tacha de Chang constituye hipoteca a favor de Chang Mee sobre una finca de la Sección de Panamá, para responder de costas.

As. 788. Escritura N° 1165 de 2 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Israel Franco un lote de terreno situado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira.

As. 789. Escritura N° 1135 de 17 de Octubre de 1939, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la "Compañía de Espinosa S. A." en liquidación vende a los esposos Cyril George McLaine y Evelyn Thompson de McLaine, un lote de terreno en este Distrito.

As. 790. Escritura N° 1113 de 30 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Rosendo Batista un lote de terreno ubicado en el Distrito de Chitré, denominado "Llano Afuera".

As. 791. Escritura N° 86 de 15 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de la finada Essteferania Domínguez.

As. 792. Escritura N° 1239 de 3 de Septiembre actual de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Director del Colegio La Salle, de-

clara la reunión de unas fincas.

As. 793. Escritura N° 94 de 24 de Enero de 1922, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene las sucesiones acumuladas de José Gabriel Duque y Rita G. de Duque.

As. 794. Escritura N° 444 de 24 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento N° 420 del Tomo N° 27.

HUMBERTO ECHEVERS V.,  
Registrador General de la  
Propiedad.

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 4 de Septiembre de 1940.

As. 795. Matrícula N° 46 de 2 de Agosto de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Cía. de Servicios Eléctricos S. A." domiciliado en Panamá, y de propiedad de la "Cía. de Servicios Eléctricos S. A."

As. 796. Matrícula N° 47 de 8 de Agosto de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Cía. de Servicios Eléctricos S. A." domiciliado en esta ciudad, y de propiedad de la "Cía. de Servicios Eléctricos S. A."

As. 797. Matrícula N° 81 de 29 de Agosto de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento industrial denominado "La Perfecta S. A." situado en esta ciudad, y de propiedad de "La Perfecta S. A."

As. 798. Matrícula N° 82 de 20 de Agosto de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Julio Vos" situado en esta ciudad, y de propiedad de Julio Vos.

As. 799. Matrícula N° 83 de 3 de Septiembre de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Motores Unidos S. A." o "United Motors Inc." situado en esta ciudad, y de propiedad de "Motores Unidos S. A." o United Motors Inc."

As. 800. Matrícula N° 84 de 3 de Septiembre de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Casa China" (Sucursal) situado en esta ciudad, y de propiedad de William Ting Lum.

As. 801. Matrícula N° 85 de 3 de Septiembre de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "La Legitimidad" situado en esta ciudad, y de propiedad de Jaime Casanovas Padres.

As. 802. Matrícula N° 86 de 3 de Septiembre de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Cabaret California" situado en esta ciudad, y de propiedad de "Cabaret California".

As. 803. Escritura N° 1022 de 10 de Octubre de 1938, de la Notaría 2ª de este circuito, por la

cual Gabriel Henriquez vende un lote de terreno de una finca de la Sección de Panamá a Adolphus Griffith Haynes, y éste constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 804. Escritura N° 1241 de 3 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Maria Linares de Clement declara mejoras sobre su finca N° 8355, vende dicha finca y sus mejoras a Pedro Gonzalez Azcárraga, quien celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con The Chase National Bank.

As. 805. Escritura N° 1114 de 23 de Agosto de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la "Asociación Panameña de Ayuda Mutua", o sea el Acta de Fundación, Estatutos y Personería Jurídica.

As. 806. Diligencia de fianza extendida el 2 Septiembre de 1940, en el Despacho del Jefe 5º de este circuito, por la cual Alejandro de la Guardia constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de la Sección de Chiriquí, para responder de la excarcelación de Pedro Magallón y otros.

As. 807. Escritura N° 1240 de 3 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se adiona la Escritura N° 681 de 15 de Mayo de 1940, de la Notaría 1ª, en el sentido de hacer constar una reunión de fincas; y Tomasa Rengifo de Houghton constituye segunda hipoteca a favor de Villanueva y Tejeira Cía. Ltda.

As. 808. Escritura N° 454 de 30 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Cahg Fat Len confiere poder general a Nan Yuk Chennng.

As. 809. Escritura N° 453 de 30 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Nan Kui Fong confiere poder general a Nang Wing Fo.

As. 810. Escritura N° 1242 de 3 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Simon Elliot y el Banco Nacional celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 811. Escritura N° 58 de 2 de Agosto de 1938, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se protocolizan los expedientes que constituyen el juicio de sucesiones acumuladas de Santos Rodriguez y Maria Asunción Villarreal de Rodriguez. Hija de Manuela Villarreal.

As. 812. Patente Comercial N° 456 de 29 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de W. T. Lum, domiciliado en Colón.

As. 813. Escritura N° 552 de 24 de Junio de 1938, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Rodrigo Alfaro Tarté, vende a Mario Encarnación Talavera la quinta parte de una finca en esta ciudad.

As. 814. Escritura N° 1245 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Yrma Yantkan de Revesz declara unas mejoras, y celebra con The Chase National Bank of the City of New York un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y Villanueva y Tejeira Cía. Ltda. declara cancelada una hipoteca.

As. 815. Escritura N° 486 de 10 de Abril de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Luis Felipe Estenez cancela hipoteca sobre una finca de la Provincia de Panamá, y la señora Marcelina Escala de Collazos se la vende al mismo señor Estenez.

As. 816. Escritura N° 447 de 26 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Luis Felipe Estenez confiere poder general a Enrique Geenzier.

As. 817. Patente de Navegación N° 899 de 3 de Septiembre de 1940, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedida a favor del buque de motor "Norseland" de propiedad de la "Norseland Steamship Co. Inc", domiciliada en Panamá, R. P.

As. 818. Escritura N° 1176 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Sociedad "Grebien & Martinz Inc." abre una cuenta de crédito por materiales de construcción a Clara Odillie Pardo de Rowley, garantizada con hipoteca.

As. 819. Escritura N° 81 de 9 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Tomás Cortez y otros, un globo de terreno denominado "El Cedro" ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 820. Escritura N° 83 de 9 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Tomás Alonzo y otros, un globo de terreno denominado "El Cedro" ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 821. Escritura N° 82 de 9 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Eugenio Alonzo y otros, un lote de terreno denominado "El Cedro" ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 822. Escritura N° 1246 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Vapores Cardina S. A. vende a la "Carreta Steamship Company Inc." el vapor "Carreta" "ex-Charcas".

As. 823. Escritura N° 1247 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Vapores Cardina S. A. vende a la sociedad "Carmona Steamship Company Inc." el vapor "Carmona. Ex-Cuzco".

As. 824. Escritura N° 1167 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Bond And Share Investments S. A." el día 14 de Agosto de 1940.

As. 825. Escritura N° 1168 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión de los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Allied Investments S. A." celebrada el 6 de Agosto de 1940.

As. 826. Escritura N° 1169 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada el día 6 de Agosto de 1940, por los fundadores y primeros Directores

de la sociedad anónima denominada "Dyland S. A."

El Registrador General de la Propiedad,  
HUMBERTO ECHEVERS V.

### RELACION

de los documentos presentado sal Diario del Registro Público el día 5 de Septiembre de 1940.

As. 827. Diligencia de fianza extendida el 4 de Septiembre de 1940, en el Despacho del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual Gregorio de los Ríos, constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de la Sección de Panamá, para garantizar la excarcelación de Juan Pablo de la Rosa y S.

As. 828. Escritura N° 1150 de 30 de Agosto de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Francisco Arias Paredes confiere poder a Eduardo Morgan y le sustituye parcialmente un poder general de Ramón Arias Feraud, Catalina María Arias de de la Guardia y otros.

As. 829. Escritura N° 170 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Holtenic S. A." el día 6 de Agosto de 1940.

As. 830. Escritura N° 1171 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada el día 14 de Agosto de 1940, por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "United Securities S. A."

As. 831. Escritura N° 1172 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada el 14 de Agosto de 1940, por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Medilis S. A."

As. 832. Oficio N° 389 de 29 de Agosto de 1940, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por el cual se decret asecuestro sobre dos fincas de la Sección de Coclé, de propiedad de María Faud, y a petición de Andrés Bauria.

As. 833. Oficio N° 61 de 27 de Agosto de 1940, del Juzgado 1º del circuito de Bocas del Toro, por el cual se decreta embargo sobre una finca y la mitad de otra, ambas de la Sección de Bocas del Toro, de propiedad de Leager F. Ferdinand, y a petición de Alexander Williams.

As. 834. Escritura N° 154 de 21 de Noviembre de 1938, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Emiliano Pascual Delgado, un lote de terreno en la ciudad de Penonomé.

As. 835. Escritura N° 92 de 27 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de Sucesión intestada del finado Daniel Cedeño.

As. 836. Escritura N° 451 de 28 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Ricardo Mateu Carol y otros prorrogan por el término de cinco (5) años más el plazo de duración de la sociedad colectiva de comercio denominada "R. Mateu C. y Cia. Limitada."

As. 837. Escritura N° 1177 de 4 de Septiembre

de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Dora Jimenez de Jimenez vende a Sylvestre Ruiferman un lote de terreno en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 838. Escritura N° 1248 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Ankora Company, Incorporated".

As. 839. Escritura N° 727 de 31 de Mayo de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Raquel Adeliza Cardoze Melhado y otros, confieren poder general a David Jorge Cardoze.

As. 840. Escritura N° 781 de 14 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Lastenia Duque de Diaz dá en arrendamiento a la sociedad "Feliu & Ventura" la planta baja de una casa situada en esta ciudad.

As. 841. Escritura N° 1145 de 29 de Agosto de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Concepción Samudio de Toreau un lote de terreno en Juan Diaz, Distrito de Panamá, y élla lo vende a Octavio Augusto Pérez.

As. 842. Escritura N° 1173 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada el día 14 de Agosto de 1940, por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Rhodal S. A."

As. 843. Escritura N° 174 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada el 14 de Agosto de 1940, por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Meggen Corporation".

As. 844. Escritura N° 1175 de 4 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocolizan dos actas de las reuniones extraordinarias celebradas por la Reunión de Accionistas y la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada "Compañía de Trasaes Sul Americana" (C. O. T. S. A.) el día 1º de Julio de 1940.

As. 845. Escritura N° 483 de 29 de Abril de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Josefina Fernández de Pascual por medio de apoderado, constituye hipoteca a favor del Gobierno Nacional sobre una finca de su propiedad, para garantizar el cumplimiento de un contrato.

As. 846. Escritura N° 1137 de 14 de Agosto de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual José Medlinger vende dos lotes de terreno a Ester Marina Tejada.

As. 847. Escritura N° 1221 de 29 de Agosto de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Rito L. Paniza y Virginia Ma. P. de En-dara, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 848. Escritura N° 159 de 26 de Agosto de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a Luis E. de Fábrega un globo de terreno denominado "El Triángulo" ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 849. Escritura N° 1059 de 8 de Agosto de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a César Augusto

Sibauste, un lote de terreno de la Sección "A" de Nuevo Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 850. Oficio N° 326 de 2 de Septiembre de 1940, del Juez 3° del circuito de Panamá, por el cual dicho Tribunal ordena levantar el embargo que pesa sobre la finca N° 8425 de la Sección de Panamá, de propiedad de Mariano Ramirez Márquez.

El Registrador General de la Propiedad.  
HUMBERTO ECHEVERS V.

## AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública N° 1534 de esta misma fecha y Notaría los señores Moszek Mordko Bajtel, Abraham Moszek Besser y Gedale Aron Brawerman han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, que girará bajo la razón social de Bajtel, Besser y Brawerman, Ltda., con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República, y la cual tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de esta misma fecha, prorrogable a voluntad de los socios.

El representante legal y administrador de la sociedad será el socio Bajtel, y el uso de la firma social estará a cargo de los socios Bajtel y Besser conjuntamente.

El capital social es de Bs. 5.000.00 aportado así: Bs. 4.000.00 por el socio Bajtel, Bs. 500.00 por el socio Besser y Bs. 500.00 por el socio Brawerman.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta (1940).

El Notario Público Primero,  
EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—2

## AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12) de la mañana del día 1° de Diciembre del presente año se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para el suministro de ganado para el consumo de la Colonia Penal de Coiba, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 500.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse selladas y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas en el pliego de cargo o que considere inconvenientes para los intereses del Gobierno.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere para su validez la aprobación

del Poder Ejecutivo.

Panamá, 1° de Noviembre de 1940.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
AGUSTIN FERRARI.

## AVISO

El día 11 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana, en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro se abrirá una licitación para el suministro de muebles para las Escuelas del Estado.

El pliego de cargos debe solicitarse en la Contraloría General de la República dentro de los días hábiles.

Las ofertas deben ser enviadas en pliegos sellados y acompañadas de un cheque de gerencia, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro, equivalente al 10% del monto total de la propuesta.

A. G. ARANGO,  
Contralor General.

## LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3° Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

## AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas,  
HACE SABER:

Que los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al tercer cuatrimestre de 1940, se pagarán así:

Provincia de Panamá: Distrito de Panamá.  
Y en las demás Provincias: en todos los Distritos.

Del 1° al 30 de Septiembre de 1940, con descuento de 10%; del 1° de Octubre al 31 de Diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que la ley señala.  
Panamá, 13 de Agosto de 1940.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, por medio de este edicto cita al señor Gregorio Olivardía, mayor de edad, vecino últimamente del Distrito de Colón y de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a notificarse la sentencia de fecha veintitrés de Abril del corriente año de mil novecientos cuarenta, recaída en la demanda ordinaria y acción de secuestro que contra el propio señor Vicente Malib, en la cual ha sido condenado.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 522 del Código Judicial se fija este edicto en lu-

gar público de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se entregará a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley, hoy treintuno de Octubre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

P. BECERRA.

El Secretario,

S. Fuentes Jr.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente EMPLAZA al señor Ralph B. Walker, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa señora Hilda Harper.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 29 de Octubre de 1940.

El Juez Primero del Circuito de Panamá. (fdo.) Eduardo A. Chiari.—El Secretario, (fdo.) Octavio Villalaz.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO NUMERO 100

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que la señora Buenaventura Morán, mujer, mayor de edad, soltera, jefe de familia, de oficios domésticos y dedicada a la agricultura, natural y vecina del Distrito de Santa María, solicita de este Despacho, en su propio nombre y en el de su menor hijo Asunción Jorge, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "El Guayabo", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de trece hectáreas, tres mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (13 Hts. 3,8f2 m. c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino de El Higuito a Santana y Alberto de la Rosa; Sur, Quebrada el Guayabo, Alfredo Castellero y Miguel Tejedor; Este, Alberto de la Rosa; y Oeste, camino de El Higuito al Limón y camino de El Higuito a Santana.

De conformidad con las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley hoy 17 de Septiembre de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Santa María y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordena su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 17 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZÓN R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

EDICTO NUMERO 102

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se ha presentado el señor Manuel Gregorio Castellero A., varón, mayor, casado, jefe de familia, pedagogo y agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, cedula N° 29-1261, solicitando en su propio nombre y en nombre y representación también de sus menores hijos Xenia Esther, melia Edith y Manuel Gregorio Castellero Carrizo, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "El Comienzo", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de veinticinco hectáreas (25 Hts. 0000. m. c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino de Ocú a Pesé y al Salto y sabanas libres; Sur, y Este, sabanas libres; y por el Oeste, callejón libre.

En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 7° de la Ley 52 de 1938 y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles, hoy 19 de Septiembre de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Ocú y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 19 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques, SEBASTIAN PINZÓN R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de Rafael García se ha dictado auto y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana. El Real, Octubre quince de mil novecientos cuarenta.

.....  
 .....  
 .....

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión Fiscal DECLARA YACENTE la herencia de Rafael García de nacionalidad Colombiana y ordena lo siguiente:

Primero: Se nombra Curador de la herencia al señor Froilan Caicedo, quien al aceptar jurará el cargo como también recibirá los bienes.

Segundo: Fijanse los edictos por el término de treinta días citando a los interesados en la sucesión con el fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos.

Tercero: Publíquese la parte resolutive del presente auto por tres veces en el periódico de la Capital por no haberlo en esta provincia.

Cuarto: Se ordena a todo el que tenga en su

poder testamento del difunto Rafael García que lo presente al Tribunal.

Quinto: Enviase al señor Secretario de Relaciones Exteriores, el Cónsul General de Colombia copia de este auto por ser colombiano el difunto.

Notifíquese, cúmplase y cópiese.—El Juez (fdo.) Bedenio de la Rosa.—El Secretario (fdo.) Francisco Barranco F."

Por tanto, se fija, el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días (30), días y se ordena enviar copia de él al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación.

Dado en El Real, hoy diez y seis de Octubre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

BEDENIO DE LA ROSA.

El Secretario,

Francisco Barranco F.

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 5

El infrascripto, Juez Primero del Circuito de Veraguas, Suplente ad hoc, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de los señores José de Fábrega Barrera, Antonio Fábrega Arosemena y Carmen Fábrega de Esquivel, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: . . . . .

Como la demanda de apertura de las referidas sucesiones y declaratoria de herederos solicitada se ajusta al querer de la Ley procedimental y ha sido además, presentada en forma legal, el que firma Juez Primero del Circuito de Veraguas Suplente ad-hoc, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que están abiertas las sucesiones intestadas de los señores José de Fábrega, varón, mayor de edad, colombiano, vecino que fué de Puntarenas, República de Costa Rica, y quien falleció en dicha ciudad el diecisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve; de Antonia Fábrega de Fábrega, mujer, de setenta y siete años de edad, panameña, viuda, vecina que fué de Costarrica, quien falleció el trece de Septiembre de mil novecientos doce, en la ciudad de San José, y de Carmen Fábrega de Esquivel, mujer, de ochenta y seis años de edad, costarricense, vecina que fué de "Catedral" de la mencionada República, viuda, de oficios domésticos y quien falleció el treinta de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, desde el día en que ocurrieron sus respectivos fallecimientos y en el orden que se dejan expresados.

Segundo: Que es heredera legítima de los causantes José de Fábrega y Antonia Fábrega de Fábrega, la finada Carmen Fábrega de Esquivel, de generales ya indicadas; y como heredera de esta última, su hija sobreviviente señorita Mercedes Esquivel Fábrega, cuyo nombre de

bautismo corresponde al de Josefa Ramona de las Mercedes, mujer, mayor de edad, natural y vecina de la República de Costa Rica, con residencia en la ciudad Capital, San José, soltera, de oficios domésticos.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Y de conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, póngase en conocimiento del público las anteriores declaraciones por medio de edicto que se publicará por tres veces en la GACETA OFICIAL y en cualquier otro periódico de la República, y otro que se fijará en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por treinta días hábiles.

Y finalmente, se tiene a la sociedad de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega" como apoderado general de la sucesión.

Notifíquese, cúmplase y cópiese.—J. Guillén.—El Secretario Ad-interim, Rosario Tejada".

Por tanto y para que sirva de formal notificación a quien interese, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 7 de Noviembre de 1940, por el término de treinta días hábiles; y copia del mismo se le entregará al apoderado de la sucesión para su publicación en la GACETA OFICIAL, por tres veces como lo ordena la Ley.—

El Juez Suplente ad-hoc,

J. GUILLEN.

El Secretario ad-interim,

Rosario Tejada.

#### EDICTO NUMERO 98

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, encargada de dicho Ramo, se han presentado Vicente Perea Atencio, varón, mayor, jefe de familia, agricultor, cedulado N° 27-289 y Cristina y Fidedigna Bosques, mujeres, mayores, solteras, de oficios domésticos y dedicadas a la agricultura, solicitando en sus propios nombres, y el primero de los nombrados en nombre y representación también de sus menores hijos Otilia, Francisco, Evelio y Obdulia Perea, la adjudicación de título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "El Otoño", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una cabida superficial de treinta y nueve hectáreas con cinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (39 Hts. 5.948 m. c.), comprendidos dentro de los linderos siguientes: Norte, camino de El Jazmin a La Arenita y terrenos nacionales; Sur, Alto de La Cruz y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, Cerro de Las Piedras Grandes y terrenos nacionales.

En cumplimiento de las Leyes que rigen sobre la materia y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles, hoy, 11 de Septiembre de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Las Minas,

para que asimismo sea fijado por el término indicado y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 11 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,  
SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

*Juan M. Pérez.*

**EDICTO NUMERO 99**

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se han presentado Julián, Francisco y José María Pimentel, varones, mayores, solteros, jefe de familia, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Parita, cedulado N° 30-601, 30588 y 30-742 respectivamente, solicitando en sus propios nombres y en el de sus menores hijos José de la Cruz, Adonío, Rodolfo Raúl y Rubén Pimentel, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "El Bala", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, una extensión superficial de cuarenta y nueve hectáreas, mil cuatrocientos metros cuadrados (49 Hts. 1.400 m. c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Roberto Díaz; Sur, Eduardo Murillo, José del C. Chavarría y Felipe Quintero; Este, camino de Los Comejenes y Julián Vega; y Oeste, Zanja Guerra, Emilio Caballero y Roberto Díaz.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen a materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 16 de Septiembre de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Parita y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 16 de Septiembre de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,  
SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

*Juan M. Pérez.*

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez 2º del Circuito de Veraguas CITA, llama y emplaza a Juan Bautista Reyes o José María Lemus, sujeto bastante moreno, nariz gruesa, afeitada barba y bigotes, ojos negros, quien residía en Chitré (Provincia de Herrera) y después en El Rincón, Distrito de Santa María, para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a rendir DECLARACION INDAGATORIA en el sumario que se adelanta en su contra por el delito de hurto de una mala, color bayo, como de siete onzas de alto, marcada a fuego con una estrella en el anca, ordinaria, que se dice cometido en perjuicio de Ezequiel Jurado.

Se advierte la emplazado que si no lo hiciere así,

se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario su omisión será considerada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado Juan Bautista Reyes o José María Lemus, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se procede, si sabiéndolo no lo informan a este Tribunal o a las autoridades públicas, salvo las excepciones del artículo 2608 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del órden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintidós días del mes de Octubre ed mil novecietnos cuarenta, a las tres de la tarde.

El Juez,

MANUEL DE J. GUTIERREZ.

El Secretario,

*Manuel de J. Vargas D.*

5 vs.—4

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9**

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza a Tereso Alveo, procesado por el delito de seducción, para que se notifique del auto de enjuiciamiento que en su contra ha dictado el Tribunal, el cual dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Octubre quince de mil novecientos cuarenta.

"VISTOS: . . . . .

Por esta causa, quien suscribe, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Tereso Alveo, de quien no se conoce su identificación, teniéndose sólo como sabido que su residencia antes de cometer el delito era Sofre de este Distrito.

"El encausado será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará por el término de doce días y se publicará por cinco días en la GACETA OFICIAL. Cópiese y notifíquese.— Raúl E. Jaén P.—M. Moreno, Secretario".

Es entendido que si a este requerimiento se presente el procesado, se le oirá; de lo contrario el proceso continuará de conformidad con las reglas establecidas para el efecto.

Dado en Penonomé, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

*M. Moreno.*

5 vs.—5

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10**

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Antonio Ojo, procesado por el delito de hurto pecuario, para que se notifique de la sentencia que en su contra ha dictado el Tribunal, la cual dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.— Penonomé, Octubre diez y siete de mil novecientos cuarenta.

"VISTOS: . . . . ."

En consideración a lo que se acaba de exponer el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA, a Antonio Ojo, de quien se desconoce su identificación, a sufrir ocho meses de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de los gastos procesales. Como se ignora el paradero de esta persona, será notificada por medio de edicto emplazatorio que se fijará por doce días en la Secretaría del Tribunal y publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL. Cópiese, notifíquese y consúltese.—Raúl E. Jaén P.—M. Moreno, Secretario".

Dado en Penonomé, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

M. Moreno.

5 vs.—5

### Agencia Postal de Panamá

#### SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Escuela N. Pacheco  
Mercado, Calle 18 Este  
Calle J. frente a Ancón  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, París-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Santa Ana, Panazone  
Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
Avenida A., número 38, Panamá School  
Calle I., Instituto Nacional  
El Chorrillo, Límite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 35  
Avenida del Perú, Calle 36  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central, Calidonia, Calle P  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante

#### SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

#### SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

#### REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

#### IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

#### SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.  
ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

#### CIERRE DE CORREOS

##### Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arzobispo todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana

Los domingos, a las 19 de la mañana.

##### MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que saige embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunas y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

#### TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

#### HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para América y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 36 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril de ascenso o de los aviones.—No es posible alterar esas horas casualmente.—La correspondencia que se deposite después el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,

Agente Postal de Panamá.